

gir en el desarrollo de las operaciones reguladas por la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1970.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo

ORDEN de 28 de julio de 1970 sobre manutención de construcciones hospitalarias.

Excelentísimos señores:

El apartado d) del artículo 24 del Decreto de la Presidencia del Gobierno 902/1969, de 9 de mayo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, dispone que la acción del Estado en materia de sanidad y asistencia social se orientará a mejorar el nivel de eficacia de los Centros sanitarios o de asistencia social mediante la ordenación reglamentaria de los mismos y las oportunas ayudas estatales, entre ellas, los adecuados canales de crédito.

A dichos últimos efectos se ha abierto en el Banco de Crédito a la Construcción una nueva línea de crédito, haciéndose necesario dictar las normas complementarias precisas para regular su funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Los Organismos e Instituciones privadas podrán obtener del Banco de Crédito a la Construcción préstamos para la realización de nuevas inversiones destinadas a la creación y potenciación de establecimientos sanitarios y hospitalarios, dependientes patrimonialmente de los mismos, con arreglo a las disposiciones de esta Orden.

2.º La tramitación de estos préstamos se iniciará por solicitud dirigida al Banco de Crédito a la Construcción en modelo que facilitará este, donde se hará constar detalladamente todos los datos necesarios para la resolución del expediente.

3.º La cuantía de estos préstamos no podrá exceder del 70 por 100 del valor admitido por el Banco para el solar, en su caso, y las nuevas construcciones, ni del 40 por 100 del valor admitido para la adquisición del equipo sanitario necesario.

No obstante lo anterior, se tendrán en cuenta las limitaciones siguientes:

a) Si el valor del solar rebasara el 15 por 100 del valor del edificio, no será tenido en cuenta el exceso resultante.

b) En los límites porcentuales señalados en el primer párrafo de este número se comprenderán las ayudas y subvenciones estatales o de otras Corporaciones o Entidades públicas que pudieran concederse.

4.º La garantía de estos préstamos será la suficiente a juicio del Banco.

5.º La duración total de los préstamos destinados a construcción será de doce años, como máximo, contados a partir de la formalización del préstamo, pudiendo concederse por el Banco un período de carencia comprendido dentro de este plazo, durante el período de ejecución de las obras.

Cuando se trate de la adquisición del equipo sanitario necesario para la creación y potenciación del correspondiente establecimiento hospitalario dicho plazo será como máximo de cinco años. Estos préstamos sólo se concederán en casos excepcionales y exclusivamente para elementos y equipos de fabricación nacional.

6.º Estos préstamos devengarán el interés anual del siete por ciento.

7.º Con independencia de las normas generales por las que el Banco se rija en sus operaciones y para complemento de las mismas, en cuanto a este tipo de préstamos se refiere, el Presidente constituirá una Ponencia, bajo su presidencia, compuesta por el representante en el Banco del Ministerio de la Gobernación y por uno de los representantes de la Organización Sindical, los cuales podrán ser acompañados de un experto, y por el Director gerente y otro miembro del Comité Ejecutivo. El Presidente podrá ser sustituido por el miembro del Comité Ejecutivo en quien delega.

Esta Ponencia estudiará cada una de las peticiones, emitiendo un informe con su criterio relativo a cada una de ellas.

8.º El Comité Ejecutivo del Banco, a la vista de las peticiones informadas, según lo establecido en el número anterior, y de la cifra total de autorización de que se disponga, concederá los préstamos correspondientes con arreglo a las presentes normas y a las generales por las que se rige el Banco.

9.º Se faculta al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para resolver cuantas dudas e incidencias puedan surgir en la instrumentación y desarrollo de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1970.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de julio de 1970 por la que se regulan las subvenciones previstas en el artículo 35 de la Ley 54/1968, de 27 de julio, sobre Ordenación Rural

Ilustrísimos señores:

El artículo 35 de la Ley 54/1968, de 27 de julio, sobre Ordenación Rural, establece que el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionar, con los gastos de desplazamiento y treinta días de jornal, a los agricultores cultivadores personales y trabajadores agrícolas por cuenta ajena que abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, siempre que, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la Ordenación Rural.

Para la ejecución de lo dispuesto y a fin de que dichas subvenciones discurran por los cauces legales y los circuitos administrativos establecidos para todas las ayudas que, con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo, se dispensan a los trabajadores migrantes del interior,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las subvenciones previstas en el artículo 35 de la Ley de Ordenación Rural se satisfarán con cargo al capítulo III del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Segundo.—Podrán acceder a estas subvenciones los trabajadores agrícolas autónomos y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena (fijos o eventuales) en quienes concurren las circunstancias exigidas por el artículo 35 de la citada Ley y que residan en las comarcas que, por Decreto, sean declaradas de «Ordenación Rural».

Estas circunstancias serán acreditadas mediante certificación expedida por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Tercero.—Dichas subvenciones se concederán por las Delegaciones de Trabajo de las Provincias de procedencia a los trabajadores agrícolas a que se refiere el punto anterior, y consistirán:

a) En los gastos de desplazamiento del trabajador agrícola y de su familia, incluida una dieta por cada miembro y día de viaje; y

b) En el importe de treinta días de jornal establecido para esta clase de trabajadores en el Convenio Colectivo para la Agricultura en dicha provincia, en concepto de gastos de alojamiento, manutención y otras necesidades.

Cuarto.—Para dispensar estas ayudas, la Dirección General de la Seguridad Social, a instancia de la de Trabajo, procederá, cuando fuere necesario, a aumentar los créditos rotativos que, bajo el concepto de «Migraciones Interiores», existen abiertos en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, a disposición de los Delegados de Trabajo.